

**SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL
MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR Y EL COMITÉ DE
EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR, REPRESENTADOS POR
EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Belén Noboa y Secretaria que certifica, comparecen por una parte el Ministerio de Educación legalmente representado por el economista Augusto Espinosa, en su calidad de Ministro de Educación; quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña y por otra parte el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, representado por los señores Edwin Salazar Brito Secretario General, Gonzalo Tatéz, Secretario de Organización, Inés Gamboa Romo, Secretaria de Defensa Jurídica (S), Pablo Jaramillo Vélez, Secretario de Actas y Comunicaciones, quienes legitiman su intervención por medio de los nombramientos de sus respectivos cargos que se acompaña.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES Y APLICACIÓN DEL CONTRATO

Art. 1.- DEFINICIONES: Para la fácil y correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **El Ministerio de Educación.-** Se refiere e identifica al Empleador en concordancia con el artículo 10 de la Codificación del Código del Trabajo.
- b) **Representantes del Empleador.-** Se refiere e identifica como Representante Legal al señor Ministro de Educación; y, en todo lo ~~que fuere aplicable a aquellos funcionarios a los que se refiere el artículo 36 de la Codificación del Código del Trabajo;~~
- c) **Comité de Empresa Único.-** Se refiere e identifica al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;
- d) **Partes.-** Se refiere e identifica al Ministerio de Educación y al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;



ESPACIO EN BLANCO



- e) **Dirigente del Comité.-** Todo trabajador, socio del Comité de Empresa Único que desempeñe cargo Directivo en el Comité Ejecutivo del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación;
- f) **Organizaciones Sindicales dentro del Ministerio de Educación del Ecuador.-** Entiéndase como tales a las Organizaciones de rama existentes dentro del País ecuatoriano legalmente constituidas;
- g) **Puesto de Trabajo.-** Se refiere al conjunto de deberes, derechos y responsabilidades que identifica a la ocupación que habitualmente desempeña un trabajador, asignados por el Ministro o autoridades competentes.
- h) **Centro de Trabajo.-** Se refiere e identifica al lugar donde habitualmente labora el trabajador;
- i) **Documento.-** se refiere e identifica al Contrato Colectivo de Trabajo;
- j) **Trabajador.-** Identifica a las personas socios y socias o no del Comité de Empresa Único de Trabajadores que dependen del Ministerio de Educación y están amparados por el Código de Trabajo y este documento.
- k) **Mano de Obra Calificada.-** Se considera mano de obra calificada a los Conserjes, Conserjes Internos, Choferes, Guardianes y otros trabajadores amparados por el Código de Trabajo que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación.
- l) **Comité Mixto de Justicia y Disciplina.-** Es el organismo obrero-empleador que se regirá por las funciones y atribuciones constantes en la Codificación del Código de Trabajo, Contrato Colectivo y su Reglamento legalmente aprobado;
- m) **Remuneración.-** Se entiende como remuneración todo lo que el trabajador recibe en dinero, en especies, inclusive lo que percibiére por trabajos extraordinarios y suplementarios, el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en el Ministerio de Educación. Se exceptúan los viáticos, subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta remuneraciones y el beneficio que representan los servicios de orden social.
- n) **Derecho de Antigüedad.-** Al trabajador, su antigüedad se considerará desde el inicio de su relación laboral en el Ministerio de Educación o en cualquiera de sus dependencias de acuerdo al Decreto Ejecutivo 225 de Enero del 2010.



ESPAGNO EN BLANCO



- o) **Jornada Diurna.**- Está comprendida por las labores realizadas entre las seis y las diecinueve horas.
- p) **Jornadas Nocturnas.**- Se refiere a las horas de trabajo comprendidas entre las diecinueve horas y las seis horas del día siguiente.
- q) **Horas Suplementarias.**- se refiere a las horas que se laboren adicionalmente a las horas de trabajo normal, sin que estas sean más de 4 horas al día, ni más de 12 horas a la semana, de acuerdo a lo establecido en la Codificación del Código del Trabajo.
- r) **Horas Extraordinarias.**- Se refiere a las horas de trabajo que se laboren en los días de descanso forzoso, determinado por la Ley.
- s) **Accidente de Trabajo.**- Es el ocurrido en su puesto de labor como consecuencia o efecto del cumplimiento del trabajo y de sus funciones, sin que para ello intervenga la voluntad del trabajador.
- t) **Actividad Sindical.**- Ejecución de tareas sindicales por parte de los dirigentes del Comité Único de Trabajadores de Servicios de Educación del Ecuador y sus bases.

CAPÍTULO II

VIGENCIA DEL CONTRATO

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO.- El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación, con la denominación de CONSERJE, CONSERJE INTERNO, CHOFER, GUARDIAN y otras existentes en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo estipulado en el art. 9 de la Codificación del Código del Trabajo, exceptuando a los servidores del Ministerio de Educación regulados por la Ley Orgánica del Servicio Público.

En tal virtud, las condiciones individuales laborables, de los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo, se sujetaran en éste, de conformidad a lo señalado en el art. 244 de la Codificación del Código del Trabajo.

Se exceptúan del amparo del presente contrato colectivo de trabajo, los trabajadores que presten sus servicios ocasionalmente o por obra cierta y los determinados en los artículos 36 y 247 del Código de Trabajo.



ESPACIO EN BLANCO



Para el caso de duda sobre el alcance de las condiciones establecidas en este Contrato Colectivo, se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador.

Art. 3.- NÚMERO DE TRABAJADORES.- Para los efectos previstos en el Art. 240 de la Codificación del Código de Trabajo, el Empleador declara que a esta fecha el número de trabajadores es de 7.022, a los cuales se sumarán aquellos que, documentadamente hasta el 31 de diciembre de 2012, justifiquen tener un contrato indefinido de trabajo, determinándose un total de 9.290 trabajadores. La documentación correspondiente se receptorá impostergablemente hasta el 31 de mayo de 2014, conforme el procedimiento que será comunicado oportunamente. El número de miembros del Comité Empresa a la fecha es de 7.022.

Art. 4.- HOJA DE VIDA.- El Empleador a través del SISTEMA INTEGRADO DE TALENTO HUMANO DE LAS ENTIDADES OPERATIVAS DESCONCENTRADAS del Ministerio de Educación llevará en forma obligatoria una hoja de vida única y personal de todos los trabajadores en general, que contenga entre otros datos los que se refieran a: asistencia, conducta, capacitación, evaluación del desempeño, títulos, tiempo de servicio, cargas familiares, horario de trabajo, lugar de trabajo.

Art. 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN.- Las partes convienen que el plazo de vigencia del presente Contrato es de DOS años que se contarán desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Art. 6.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- El Empleador reconocerá los derechos adquiridos de sus trabajadores, amparados en el presente Contrato Colectivo, de acuerdo al Código de Trabajo y al Decreto Ejecutivo 225.

Todo incremento y reconocimiento que el Ministerio de Educación haga o hiciera a varios de sus trabajadores amparados por el Código del Trabajo, quedan incorporados a este documento como cláusulas de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de que sean mejoradas.

Por lo mismo, acepta que de considerar los trabajadores necesario se incluirán estas conquistas en su totalidad o en partes en el próximo contrato colectivo y podrán ser mejoradas de común acuerdo entre las partes, pero nunca desmejoradas o suprimidas.



ESPACIO EN BLANCO

No. 123456789
Fecha: / /

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD LABORAL

Art. 7.- ESTABILIDAD.- El Ministerio de Educación garantiza a todos sus trabajadores que laboran bajo su dependencia amparados por el presente Contrato Colectivo, cinco años de estabilidad laboral.

El trabajador se sujetará a los horarios de trabajo ya establecidos, por el Ministerio de Educación, de acuerdo al Código de Trabajo.

Esta cláusula será obligatoria para todas las autoridades de las Entidades Operativas Desconcentradas, y solo a pedido de los Jefes inmediatos y siempre y cuando exista la necesidad institucional ineludible, el trabajador podrá laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, el pago de éstas será responsabilidad directa de las Entidades Operativas Desconcentradas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley. No se obligará al trabajador amparado en este Contrato Colectivo a trabajar bajo ningún título los días y horas de descanso sin su pago correspondiente.

En caso de terminación del contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, la Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Educación pagará al trabajador despedido, las indemnizaciones establecidas en este Contrato Colectivo y en la Ley.

Las sanciones que imponga la parte empleadora a los trabajadores serán de acuerdo a la falta cometida; las mismas que pueden ser en forma verbal, por escrito y una multa pecuniaria, valor que no podrá exceder de una multa del 10% de la remuneración.

Estos valores serán entregados a la organización de base a la que pertenece el trabajador sancionado, de acuerdo con el Art. 42 numeral 23 del Código del Trabajo; y en el caso de que el trabajador no estuviere afiliado a ninguna Organización de base, este porcentaje será entregado al Comité de Empresa de Trabajadores del Ministerio de Educación.

Los dirigentes sindicales recibirán un año adicional de indemnización de su remuneración mensual, según lo establecido en el Art. 187 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 8.- PAGO DE INDEMNIZACIÓN.- Para el pago de indemnización de las que habla el artículo anterior, el valor de la liquidación será cancelado dentro de los treinta días siguientes de efectuado el despido.



ESPACIO EN BLANCO

En caso que el Empleador, no realizare el pago señalado en el inciso anterior, a partir del plazo convenido, los trabajadores procederán a denunciar la infracción a las respectivas autoridades de trabajo.

Si el trabajador no estuviere conforme con la liquidación, podrá retirar su valor, manteniendo el derecho a reclamar la diferencia por la vía administrativa o judicial.

Art. 9.- CAMBIO DE LABOR Y SITIO DE TRABAJO.-

- a) **Cambio de Labor.-** Por necesidad del servicio un trabajador podrá ser cambiado de labor.
- b) **Cambio de Sitio de Trabajo.-** Si por necesidad del servicio o por requerimiento del trabajador, se solicitare el cambio de sitio de trabajo, se procederá previo análisis e informe favorable de la Unidad de Talento Humano de la Entidad Operativa Desconcentrada donde presta sus servicios y análisis e informe favorable de la Unidad de Talento Humano de la Entidad Operativa Desconcentrada donde irá a prestar sus servicios; debiéndose considerar preferentemente el domicilio del trabajador y el horario en que venía laborando.

Art. 10.- EL COMITÉ MIXTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA.- Estará integrado por tres representantes de la parte empleadora y tres representantes del Comité de Empresa Único de Trabajadores, con sus respectivos suplentes; durarán un año en sus funciones, debiendo principalisarse los suplentes al año siguiente. Estos representantes podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La Presidencia y la Secretaría serán rotativas cada seis meses; cuando la presida el representante del Empleador, la Secretaría la desempeñará el representante del Comité de Empresa Único y viceversa.

El Presidente de turno, convocará a los representantes del organismo cuando la ocasión lo amerite, pudiendo sesionar por lo menos con uno de los miembros de la otra parte, tratándose de la segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatorias deberán mediar al menos 48 horas de diferencia.



ESPACIO EN BLANCO

17 de agosto de 2017
10:00 AM
10:00 AM

El Comité sesionará cuando sea convocado por el Presidente de turno; a falta de este, podrán efectuar la convocatoria al menos tres vocales principales del mismo.

Art. 11.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITÉ.- Se establece las siguientes obligaciones y derechos del Comité:

- a) En los casos en que se analice la separación del trabajador o de un socio del Comité de Empresa Único, por el supuesto cometimiento de una o más causales de las determinadas en el Art. 172 de la Codificación del Código del Trabajo, el Comité deberá conocer previamente la falta de que se le acusa y las pruebas que el trabajador presente en su descargo, en el término de cuatro días laborables, contados a partir del día en que avocó conocimiento de la causa, para lo cual debe estar notificado el trabajador. En caso de considerarlo necesario, el Comité Mixto de Justicia y Disciplina resolverá la ampliación de este plazo, hasta cuarenta y ocho horas más para presentar pruebas de descargo.

Las decisiones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros concurrentes a la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar o retirarse, una vez que el Presidente disponga la votación.

En caso de empate en la votación, esta se volverá a efectuar en la siguiente sesión, la que se realizará no antes de 24 horas de aquella en que se produjo el empate.

De continuar el empate lo decidirá el Ministro de Relaciones Laborales o su delegado, quien resolverá en mérito al expediente que entregue el Comité Mixto de Justicia y Disciplina.

- b) El Comité Mixto de Justicia y Disciplina está facultado para conocer, todo pedido de visto bueno que se presente.
- c) Si dentro de los plazos previstos en el literal a) de la presente cláusula, el Comité Mixto de Justicia y Disciplina no se pronunciare, el Ministerio de Educación continuará el trámite de visto bueno.



ESPIONAJE RUSO

1941

1942

Art. 12.- PERMISO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ MIXTO.- Las reuniones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina será en horas laborables y el Empleador, dará todas las facilidades y permisos.

Art. 13.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS MINISTERIALES QUE SE EMITAN ANUALMENTE SOBRE LOS TECHOS DE CONTRATACIÓN COLECTIVA EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.- El Ministerio de Educación se compromete a efectivizar automáticamente a favor de los trabajadores pertenecientes al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, amparados por el presente Contrato Colectivo, los Acuerdos emitidos cada año por el Ministerio de Relaciones Laborales, donde se expiden los techos de negociación para contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, sin necesidad de ningún adendum.

CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Art. 14.- RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL PAÍS.- El Empleador reconoce como la única Organización Laboral representante de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, a la constante en el Art. 1, literal c) de este documento; y, se obliga a tratar únicamente con ella los asuntos relacionados con la aplicación, interpretación y revisión del presente Contrato Colectivo. En caso de haber otras Organizaciones Sindicales legalmente constituidas, cumplirán funciones de carácter Social.

Art. 15.- AUDIENCIA PREFERENTE.- El Ministerio y sus Entidades Operativas Desconcentradas, concederán audiencia preferente a los Dirigentes del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, para tratar los diferentes problemas que surjan con sus representados.

Art. 16.- VALOR RECAUDADO POR MULTAS.- El Empleador entregará al Sindicato de Trabajadores de Servicios al cual pertenece el trabajador multado, el 50% del valor recaudado por multas conforme establece el Art. 42 numeral 23 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 17.- LICENCIAS SINDICALES.- El Ministerio de Educación y sus Entidades Operativas Desconcentradas concederán licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales o a sus alternos que se



ESPACIO EN BLANCO

principalicen, hasta 10 días al mes por cada dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta siete dirigentes. El empleador se compromete a respetar estos permisos a través de los jefes inmediatos de cada Entidad Operativa Desconcentrada y no habrá razón o motivo alguno para negar los mismos, como tampoco exigir reemplazo. Además se concederá permiso para capacitación sindical hasta 15 días al año por persona, con un máximo de 30 personas por cada curso.

Art. 18.- DESCUENTOS.- El empleador dará prioridad a los descuentos sindicales, por comisariato, multas, cuotas y otros, que el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y sus Sindicatos filiales requieran, siempre y cuando exista autorización expresa del trabajador. Dichos valores serán transferidos a las cuentas de cada Organización, en el menor tiempo posible, después de haberse pagado la mensualidad respectiva.

Art. 19.- MUTUO RESPETO A LOS CUERPOS DE LEY.- El empleador respetará en todas sus partes el Estatuto y Reglamento del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, suscriptor del presente documento. Por su parte el trabajador respetará lo que determina la Codificación del Código del Trabajo, Leyes Especiales y Laborales, así como las demás disposiciones laborales que regulen las relaciones obrero-empleador y que no se opongan al presente Contrato Colectivo.

CAPITULO V

GARANTIAS LABORALES

Art. 20.- PROTECCIÓN DEL PERIODO PRE Y POST NATAL.- Las compañeras amparadas en este Contrato Colectivo gozarán de protección durante y después del embarazo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 21.- PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO.- El empleador adoptará las medidas preventivas y necesarias, con el objetivo de controlar y eliminar los riesgos de trabajo. Para cumplir esta cláusula se ajustará a los artículos que en materia de seguridad del trabajador contemple la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 22.- REUBICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.- En caso de invalidez y/o enfermedades profesionales de un trabajador o cierre de



El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO V

GARANTÍAS LABORALES

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...



alguna Unidad Administrativa en una Entidad Operativa Desconcentrada, el empleador se obliga a reubicar al trabajador en un puesto de trabajo en el que pueda desempeñar sus labores de acuerdo a su capacidad física, sin que esto signifique disminución en su remuneración. Para el efecto, se requerirá los certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los dos primeros casos.

Art. 23.- RESPETO DE ANTIGÜEDAD.- El Ministerio de Educación respetará la antigüedad de cada uno de los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, para dar la primera opción en los cambios que pudieran realizar los trabajadores en sus puestos de trabajo.

CAPITULO VI

JORNADA LABORAL Y DESCANSO

Art. 24.- JORNADA DE TRABAJO.- Las partes convienen que la jornada de trabajo, de lunes a viernes será la que determine el Ministerio de Educación, con descanso obligatorio los días sábados, domingos y más días de descanso según la ley. Los trabajadores dispondrán de treinta minutos para el refrigerio.

Esta disposición será obligatoria para las Autoridades de todas las Entidades Operativas Desconcentradas. Solo ante necesidades institucionales ineludibles, a pedido del jefe inmediato, con el aval por escrito de la máxima autoridad institucional, el trabajador podrá laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, siendo su pago responsabilidad directa de las EODs y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a la Ley.

Las jornadas de trabajo adicionales se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- a) Los trabajadores se comprometen a prestar sus servicios fuera de la jornada normal de trabajo, cuando el jefe inmediato lo requiera, siempre y cuando exista el aval por escrito de la máxima autoridad institucional y su pago se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Codificación del Código del Trabajo.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

ESPACIO EN BLANCO

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



- b) Cuando por razones de trabajo se hubieren establecido jornadas especiales, se cumplirán cuando exista autorización por escrito de la máxima autoridad de cada Entidad Operativa Desconcentrada
- c) Para el caso de quienes trabajan frecuentemente en días de descanso obligatorio, el pago se sujetará a lo que determina la Codificación al Código del Trabajo.
- d) A los trabajadores en el ejercicio de sus funciones se les brindará el apoyo necesario. Cuando por efectos de su labor trabajen con productos químicos, se les proporcionará el equipo de protección necesario.

Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y más de cinco días a la semana, se considerará como trabajo suplementario o extraordinario, según el caso, y será pagado con los correspondientes recargos legales, de acuerdo a la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 25.- PERMISOS Y LICENCIAS ESPECIALES.- El empleador concederá permisos y licencias especiales remuneradas a sus trabajadores en los siguientes casos:

- a) Hasta por dos horas diarias cuando realicen estudios de educación compensatoria, bachillerado, superiores o técnicos de especialización que sean reconocidos por los Ministerios de Educación, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituciones de educación superior legalmente constituidas o por el SECAP.

Para casos especiales, debidamente documentados y de manera excepcional, la Institución empleadora concederá el permiso de un solo día semanal, según el horario de estudios y si las actividades laborales del trabajador lo permiten.

- b) En caso de nacimiento de un hijo o una hija se sujetarán a lo establecido para Paternidad en el artículo 152 de la Codificación del Código del Trabajo.
- c) En caso de fallecimiento de: Padres, cónyuge, o conviviente e hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad como derecho adquirido de acuerdo al Decreto EJECUTIVO 225.



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En virtud de lo anterior, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

COMUNICACION



- d) Si un trabajador fuera privado de su libertad por una causa ajena a su trabajo, deberá dar aviso al empleador, hasta el tercer día de su ausencia y a partir del primer día se le concederá un permiso provisional de hasta 15 días con cargo a vacaciones para que ejercite su defensa. El empleador dará las facilidades para que el trabajador ejerza su defensa. El trabajador se reintegrará a sus labores luego del proceso, si fuere declarado inocente, a la misma función que desempeñaba al momento de su detención y se le cancelará las remuneraciones no percibidas. Si el trabajador no se reintegra a sus labores o no informa de la calamidad que atraviesa dentro del plazo señalado, se considerará abandono del trabajo.
- e) Para casos de fuerza mayor, el trabajador hará la debida petición a la máxima autoridad de la Entidad Operativa Desconcentrada donde presta sus servicios, dando a conocer documentadamente la calamidad que está atravesando y su respuesta será motivada por parte de las autoridades que conozcan el caso.
- f) En caso de calamidad doméstica, los trabajadores tendrán derecho de tres días, contados a partir de la fecha en que se produzca la calamidad doméstica de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 42 Numeral del Código de Trabajo, en los siguientes casos: Accidente o enfermedad grave de su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, o de sus parientes hasta el Primer grado de consanguinidad o afinidad.

La calamidad doméstica se justificará con el certificado médico pertinente, extendido por los facultativos del IESS, Hospitales Públicos pertinentes y con la comprobación correspondiente por parte de la Unidad de Talento Humano Desconcentrada.

Art. 26.- VACACIONES.- El empleador se compromete a conceder a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo QUINCE DIAS DE VACACIONES, más UN día adicional por cada año laborado luego de los 5 años de servicio, contados a partir de la fecha de ingreso, los cuales no podrán exceder de QUINCE DIAS, conforme lo establece el artículo 69 de la Codificación del Código del Trabajo

Cuando el trabajador amparado en este contrato colectivo esté gozando de sus vacaciones no tiene la obligación de dejar ningún reemplazo. De la misma manera, el trabajador que vive en la institución educativa, cuando goce de sus vacaciones, no tiene obligación de permanecer en ella.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

COMPLETAR BLANCO

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.



Faint, illegible text at the bottom of the page.

El empleador se compromete a dar las vacaciones a sus trabajadores por medio de las Unidades Administrativas de Talento Humano de cada Entidad Operativa Desconcentrada a nivel nacional; y, en caso de tener vacaciones acumuladas hasta el año 2010, se les concederá hasta 90 días.

Solo con autorización escrita del empleador se podrán acumular vacaciones, hasta por sesenta días, las cuales serán pagadas al momento de la desvinculación del trabajador de la institución por cualquier motivo, con el salario a la fecha de su retiro.

Además las partes acuerdan lo siguiente:

- a) Cuando los trabajadores retornen de vacaciones, lo harán a las mismas labores, en los mismos sitios de trabajo y en los mismos horarios;
- b) Si un trabajador solicitare justificadamente vacaciones adelantadas, la Institución le otorgará en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO

Art. 27.- REMUNERACIÓN UNIFICADA.- El Ministerio de Educación aumentará la REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA de cada trabajador amparado por el Contrato Colectivo, conforme al Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales vigente cada año, en donde se establecen los techos salariales, a partir del 1 de enero del 2013 y de conformidad con la siguiente clasificación:

Conserje Externo: 531 usd.

Conserje Interno: 566 usd.

Chofer: 566 usd.

Guardián: 531 usd

Art. 28.- PAGO PUNTUAL.- El empleador pagará todas las remuneraciones de sus trabajadores, como máximo hasta el día 5 de cada mes.



El empleador se compromete a dar las vacaciones a sus trabajadores por medio de las Unidades Administrativas de Talento Humano de cada Entidad Operativa Desconcentrada a nivel nacional; y, en caso de tener vacaciones acumuladas hasta el año 2010, se les concederá hasta 90 días.

Solo con autorización escrita del empleador se podrán acumular vacaciones, hasta por sesenta días, las cuales serán pagadas al momento de la desvinculación del trabajador de la institución por cualquier motivo, con el salario a la fecha de su retiro.

Además las partes acuerdan lo siguiente:

- a) Cuando los trabajadores retornen de vacaciones, lo harán a las mismas labores, en los mismos sitios de trabajo y en los mismos horarios;
- b) Si un trabajador solicitare justificadamente vacaciones adelantadas, la Institución le otorgará en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO

Art. 27.- REMUNERACIÓN UNIFICADA.- El Ministerio de Educación aumentará la REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA de cada trabajador amparado por el Contrato Colectivo, conforme al Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales vigente cada año, en donde se establecen los techos salariales, a partir del 1 de enero del 2013 y de conformidad con la siguiente clasificación:

Conserje Externo: 531 usd.

Conserje Interno: 566 usd.

Chofer: 566 usd.

Guardián: 531 usd

Art. 28.- PAGO PUNTUAL.- El empleador pagará todas las remuneraciones de sus trabajadores, como máximo hasta el día 5 de cada mes.



El presente documento tiene por objeto...

El presente documento tiene por objeto...

COMERCIO EXTERNO

EL SECTOR ECONOMICO DEL CONTINENTE

El presente documento tiene por objeto...



El presente documento tiene por objeto...

Art. 29.- BENEFICIOS SOCIALES.- El Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 y Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales 116, reconoce por concepto de beneficios sociales la cantidad de \$ 80 (OCHENTA DOLARES AMERICANOS) mensuales por el año 2013 y \$ 110 (CIENTO DIEZ DOLARES AMERICANOS) mensuales por el año 2014, a cada trabajador amparado por el presente Contrato Colectivo, valor que no formará parte de la remuneración mensual unificada.

Art. 30.- ANTICIPO DE REMUNERACIÓN.- El empleador concederá a los trabajadores hasta 3 remuneraciones mensuales unificadas en calidad de anticipo. Dicho valor será recaudado al momento de realizar el pago mensual de las remuneraciones, dentro del plazo solicitado por el trabajador, el cual no excederá de doce meses, contados desde la concesión del anticipo. No se concederá anticipo cuando el trabajador tenga pendiente el pago de un anterior.

CAPÍTULO VIII

ESTÍMULOS O RECONOCIMIENTOS

Art. 31.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO VOLUNTARIO.- El empleador tramitará la Jubilación cuando el trabajador lo solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo.

En caso de que un trabajador se acoja a la jubilación por el "IESS" el Ministerio de Educación pagará el valor correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, al momento de separarse del trabajo. Este pago se cumplirá conforme la programación presupuestaria del ejercicio fiscal vigente.

El Comité de Empresa Único de Trabajadores presentará a la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, el listado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación, con la finalidad de que puedan acceder a este beneficio. Su desvinculación estará en función de la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera.

Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.



...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...

...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...

COMUNIDAD DE LA GUAYAMA

...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...

...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...

...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...

...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...

...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...
...los servicios locales...
...en el campo de la...



Si luego de presentada su solicitud para la jubilación o retiro voluntario y formar parte del proceso, el trabajador falleciere, este beneficio lo percibirán directamente sus legítimos herederos.

Art. 32.- SUBSIDIO EDUCACIONAL.- El empleador se compromete a firmar convenios con el SECAP para capacitar a los trabajadores, de acuerdo a la necesidad Institucional, para lo cual otorgará los permisos correspondientes a los beneficiarios.

CAPITULO IX

UNIFORMES

Art. 33.- UNIFORMES.- El Ministerio de Educación entregará uniformes anualmente a cada trabajador. El color y el diseño serán definidos por el Ministerio de Educación y una Comisión de Dirigentes del Comité de Empresa, previo al proceso de selección de la Empresa o Persona que se escoja para la confección de los mismos, los cuales deberán ser entregados durante el primer semestre del ejercicio fiscal vigente.

Para el cumplimiento de esta obligación, se hará constar en el presupuesto del Ministerio de Educación la suma de \$ 60 (SESENTA DOLARES AMERICANOS por el año 2013 y \$80 (OCHENTA DOLARES AMERICANOS) por el año 2014 para cada trabajador.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 34.- DESCUENTOS.- De conformidad a lo establecido en el artículo 447 de la Codificación del Código del Trabajo, se hará un solo descuento mensual por cuota sindical, a los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, sea que pertenezcan o no a una organización de base, equivalente al 1% de la remuneración de cada trabajador. El Tesorero de cada Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Educación procederá al descuento de estas cuotas en favor del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.



El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

COMUNICACION

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES**

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.



Los descuentos de cuotas sindicales adicionales que legalmente resuelva el Comité de Empresa Unico de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, de acuerdo a lo determinado en el artículo 447 de la Codificación del Código del Trabajo, serán transferidos a la cuenta única del Comité de Empresa, dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

Los responsables del área financiera de cada Entidad Operativa Desconcentrada, entregarán obligatoriamente al Comité de Empresa Unico de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, los CUR de pago de los descuentos realizados.

Art. 35.- ENTREGA DE ROLES DE PAGO.- El Ministerio de Educación dispondrá que en todas las Entidades Operativas Desconcentradas, se entreguen los roles de pago a los trabajadores que lo soliciten. No habrá para este pedido, ningún trámite más que la solicitud por escrito del trabajador.

CAPITULO XI

JUBILACIONES PATRONAL Y ESPECIAL

Art. 36.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El Empleador destinará en su presupuesto la partida necesaria para cubrir el pago de la pensión de Jubilación Patronal establecida en el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

Para el reconocimiento de la jubilación patronal, los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, deberán canalizar su petición a través del Comité de Empresa, para lo cual adjuntarán todos los requisitos que se determinen para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las partes dan fe que lo acordado en este instrumento es de fiel cumplimiento y la parte que incumpliera estos compromisos se someterá a los Jueces e instancias legales para su cumplimiento.



El documento de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

COMUNIDAD DE CALABO

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...

El informe de 1950...
El informe de 1950...
El informe de 1950...



Segunda.- Los derechos, beneficios y obligaciones de las partes, se encuentran señalados en el texto de cada uno de los artículos de este contrato, los títulos o denominaciones no los modifican.

Todas las estipulaciones contenidas en este contrato serán aplicadas desde el 1 de enero de 2013 hasta el último día de su vigencia, a excepción de aquellas que dispongan específicamente su aplicación en otra fecha, en la forma y características establecidas.

Tercera.- Durante la vigencia del presente Contrato Colectivo, el Ministerio de Educación, no podrá suscribir otro u otros contratos colectivos, o similares, con otras organizaciones sindicales, solo y únicamente lo hará con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador.

Cuarta.- Si por reformas a la Codificación del Código del Trabajo, Leyes o Decretos Ejecutivos, que se opongán a lo aprobado en el presente Contrato Colectivo, El Empleador y el Comité de Empresa Único se obligan a respetar y aplicar dichas reformas.

Quinta.- Las Actas que el Comité de Empresa Único haya suscrito, suscriba o llegare a suscribir con el señor Ministro de Educación, serán válidas siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores y se celebre ante Autoridad Administrativa o Juez Competente.

Sexta.- Queda expresamente convenido que lo estipulado en el presente Contrato Colectivo, no podrá ser desconocido, modificado o menoscabado unilateralmente.

Séptima.- Forman parte del presente Contrato Colectivo las funciones de los CONSERJES Y CONSERJES INTERNOS, establecidas en oficio circular y oficio N° 0004902 de 15 de agosto de 2008 del Ministerio de Relaciones Laborales y su cumplimiento será obligatorio. En los contratos Individuales se entenderán incorporadas estas cláusulas.

Octava.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es obligatorio para las partes, por consiguiente prevalecerá sobre cualquier otro que se le oponga, guardando concordancia con la Constitución de la República, Convenios de la OIT, Codificación del Código del Trabajo y más leyes pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ESPACIO EN BLANCO



PRIMERA.- Los beneficios contemplados en el presente Contrato Colectivo, tendrán vigencia, a partir de su suscripción.

SEGUNDA.- El Ministerio de Educación, pagará con efecto retroactivo a los trabajadores amparados en el presente Contrato Colectivo los incrementos remunerativos pactados para el presente año 2013, Los incrementos correspondientes al año 2014, se regularizarán a partir del 1 de enero de ese ejercicio fiscal.

Leído que les fue a los comparecientes el presente Contrato Colectivo de Trabajo, se afirman y ratifican; y para constancia, firman en seis ejemplares de igual tenor y valor, en unión del Señor Ministro de Relaciones Laborales y La Secretaria Regional que certifica:


Augusto Espinosa Andrade
MINISTRO DE EDUCACIÓN


Edwin Salazar Brito
SECRETARIO GENERAL


Pablo Jaramillo Vélez
**SECRETARIO DE ACTAS
Y COMUNICACIONES**


Gonzalo Tatéz
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN


Inés Gamboa
SECRETARIA DEFENSA JURIDICA


Abg. Belen Noboa Tapia
DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO

15 FEB. 2014



DR. FRANCISCO UACAS
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES
TESTIGO DE HONOR

... Los resultados contenidos en el ...
... por la ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

COMITÉ DE CALIFICACIÓN

[Faint signature]
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

[Faint signature]
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



12 FEB. 2014


Abg. Carlos Tapia Amores
Secretario Regional de Trabajo de Quito



